



**RIESGOS PARA LOS ACREEDORES DE UNA SOCIEDAD QUE REALIZA UNA
ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS Y LOS MECANISMOS EXISTENTES
PARA ATENUARLOS**

ESTUDIANTE:

DANIEL ESTEBAN PINEDA VARGAS

DIRECTORA:

GLORIA ESTELLA ZAPATA SERNA

DOCTORA EN DERECHO (J.D)

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

PREGRADO EN DERECHO

ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MEDELLÍN

2021

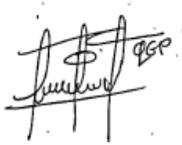
Declaración de originalidad

Fecha: 10 de Mayo de 2021

Nombre del estudiante: Daniel Esteban Pineda Vargas

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Esteban Pineda Vargas', with a stylized flourish at the end.

Firma del estudiante

***A mis padres, Jesús y Fernanda,
todo lo que logre en la vida
será un reflejo de su esfuerzo.***

**RIESGOS PARA LOS ACREEDORES DE UNA SOCIEDAD QUE REALIZA
UNA ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS Y LOS MECANISMOS
EXISTENTES PARA ATENUARLOS.**

RISKS FOR THE CREDITORS OF A SOCIETY THAT MAKE A GLOBAL
TRANSFER OF ACTIVES AND THE MECHANISMS EXIST FOR REDUCE IT.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
LA FIGURA SOCIETARIA DE LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.	10
POSIBLES COMPLICACIONES QUE AFRONTA LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.	17
ALTERNATIVAS QUE PODRÍAN SOLUCIONAR LAS COMPLICACIONES DE LA FIGURA DE LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.....	24
CONCLUSIONES	31
LIBROS:.....	33

Resumen:

La enajenación global de activos es una figura societaria que trajo la ley 1258 del 2008, en el artículo 32. Su finalidad es permitir a las Sociedades por Acciones Simplificadas realizar enajenaciones de activos o pasivos que conformen el 50% o más del patrimonio líquido al momento de realizar la enajenación.

El objetivo principal de la presente tesis es dilucidar ¿Cuáles riesgos existen para los acreedores de una sociedad que realiza una enajenación global de activos y qué mecanismos existen para atenuar esos riesgos? Entendiendo que dentro de los requisitos que exige la norma para su realización, no existe etapa de oposición, de información o notificación a los acreedores de la sociedad enajenante, salvo cuando ya se ha realizado la enajenación y esta se inscribe en el registro mercantil.

Se acudirá al método cualitativo, concretamente la hermenéutica jurídica como medio de investigación para la presente tesis. Se hará una sistematización e interpretación del ordenamiento jurídico societario para de esta forma dar respuesta a los objetivos generales y específicos que dan origen al problema jurídico planteado.

La conclusión principal radica en la necesidad de una modificación de la norma que consagra la enajenación global de activos, ya que dentro del ordenamiento societario existen figuras similares que si tienen etapas de oposición en favor de los acreedores.

Abstract:

The global transfer of actives is a corporate mechanism that comes into the law 1258 of 2008, at article 32. His purpose is leave to the societies for simplified actions do transfer of actives or passives, that shape the 50% or more of the liquid heritage at the moment of the transfer.

The principal objective of this thesis is clear up, what risks exist for the creditors of a society for simplified actions that do a global transfer of actives and what mechanisms exist for reduce it? Understanding that into the requirements for his realization doesn't exist an oppositive stage, of information or notification for the alienating company creditors, except when the operation is ready and it's must been enroll at the merchant record.

It will use the qualitative method, in specific the legal hermeneutic like research way for this thesis. It will do a systematization and interpretation of the legal corporate system to fulfill the general and specific objectives that originate the legal problem raised.

The principal conclusion lies in the need of a rule modification that comes the global transfer of actives, because into the legal system there are similar corporate forms that nowadays are validity that have oppositive stage in creditors favor.

Palabras Clave: Sociedad por acciones simplificada, enajenación global de activos, acreedores, detrimento, activos, pasivos, patrimonio líquido.

Keywords: simplifieds accions coroporates, global actives transfer, creditors, detriment, actives, pasives, liquid heritage.

INTRODUCCIÓN

La organización societaria de nuestro país tiene su origen, como la gran mayoría de las relaciones privadas, en el código civil diseñado por el maestro Andrés Bello en 1873. En este, dada la realidad comercial del momento de su expedición, las normas referentes a las sociedades eran incipientes, y aunque vanguardistas para la época, dejaban notar vacíos, obligando a recurrir a la teoría general de las obligaciones para dar su solución. Algo que no era adecuado, dado que como es más que claro, las relaciones comerciales gozan de una innegable distinción de las relaciones privadas de los particulares.

En 1971, mediante el decreto 410, un origen poco común para la expedición de un código, nace el estatuto mercantil (en adelante Código de Comercio). Un avance trascendental en la regulación y diferenciación de las relaciones comerciales en el mundo privado de los negocios y del derecho. Entre las muchas nuevas figuras que trajo el Código de Comercio, se reguló, amplía y sucintamente la organización societaria. Desde las distintas formas societarias que iban a ser susceptibles de creación en nuestro país, hasta el sistema de responsabilidad, asimismo las grandes modificaciones societarias, los requisitos y las cargas para administradores y socios.

A pesar del enorme avance que supuso lo anterior para ir a la vanguardia comercial en la época, hubo problemas y desincentivos para la creación de sociedades en nuestro país. Entre ellos, el más importante era el poco beneficio que suponía para una persona natural, el hacerse partícipe de una sociedad. Lo dicho, dado que la gran mayoría de sociedades existentes, suponían la responsabilidad subsidiaria y hasta el límite de los aportes, en los mejores casos. Y solidaria en el caso de las sociedades colectivas. La única sociedad que suponía una excepción era la sociedad anónima, en esta, se daba un cambio notable, el beneficio de separación patrimonial. A pesar de lo anterior, había un impedimento enorme en la práctica, y era el requisito mínimo de 5 socios para la constitución y

vida de la sociedad, so pena de incurrir en causal de disolución. En la práctica era imposible la concepción de una sociedad pequeña con el tan anhelado y seguro beneficio de separación patrimonial para los socios.

La ley 222 de 1995, por medio de la cual se modificaron normas societarias y se regularon los procesos concursales, trajo consigo un rayo de luz para los comerciantes, la creación de la empresa unipersonal en el artículo 71 y siguientes. En esta, se da la posibilidad de que las personas naturales constituyan dicho modelo societario, que como novedad, gozaba del beneficio de separación patrimonial. Aun así, se presentaron dos problemas en este modelo empresarial. El primero de ellos era la remisión expresa del artículo 80 a las normas regulatorias de la sociedad de responsabilidad limitada, algo contradictorio, en tanto en esta sociedad hay responsabilidad para los socios de manera subsidiaria y hasta el límite de sus aportes. El segundo inconveniente, era el número de socios, o para ser más precisos, el empresario. Es decir, solo podría conformar esta sociedad, una persona, y de manera transitoria, por un lapso no superior a seis meses, dos empresarios. Por lo que en últimas, el concepto de asociación societaria era inexistente en la empresa unipersonal. A pesar de lo anterior, supuso un impulso enorme para el legislador y los comerciantes, el pensar en un modelo que funcionase con beneficio de separación patrimonial, y libertad en las formas y actuaciones.

En 2012, el Jurista Francisco Reyes Villamizar, diseñó lo que sería el avance más significativo en materia societaria de los últimos años en nuestro país. Con la ley 1258 de 2008, se fundó lo que hoy representa el modelo societario más usado por los comerciantes en la actualidad, la sociedad por acciones simplificada. Su origen tuvo lugar en una necesidad de dinamismo económico y la búsqueda flagrante de inversión extranjera como estrategia económica para la producción de empleo, flujo de dinero y en últimas, recaudo estatal mediante impuestos.

La sociedad por acciones simplificada facilitó muchas tareas tediosas hasta el momento en la constitución, modificación y administración de los órganos

societarios. Eliminó la escritura pública como requisito de constitución en la sociedad, dando paso así al documento privado como manifestación del principio de buena fe en los asociados. Trajo nuevos sistemas de distribución de utilidades y la posibilidad de que estas se distribuyesen a prevención de lo adoptado por la asamblea de accionistas. Por supuesto introdujo el beneficio de separación patrimonial en sociedades en sentido estricto, conformadas por mínimo un socio y sin un límite máximo. Facultó a los asociados a regular en todo sentido la sociedad de la cual eran dueños, impuso pocas normas imperativas, dinamizó el funcionamiento de las sociedades. Todo lo anterior se tradujo en transformaciones de otros modelos a la sociedad por acciones simplificadas (en adelante S.A.S) y la constitución casi en su totalidad desde entonces, de sociedades por acciones simplificadas.

Es innegable que la sociedad por acciones simplificada responde a una necesidad social de agilidad y de reducción de costos preparatorios. A pesar del beneficio que supone este modelo, en algunos casos es cuanto menos preocupante la excesiva libertad que se ha dado a los asociados. Es claro que hay que partir del principio de buena fe, pero la protección de sujetos que en un principio se encuentran en una situación de desventaja es un sistema que el derecho en si mismo ha usado desde sus inicios. La enajenación global de activos es desde la perspectiva del autor, una de las figuras innovadoras que trajo la ley 1258 que a futuro podrían suponer problemas prácticos en torno a la desprotección de acreedores por parte de las sociedades por acciones simplificadas.

Por último, es necesario ser claro con el lector, la figura de la enajenación global de activos, y la sociedad por acciones simplificadas en sí, en muchas de sus aristas, es poco estudiada por la doctrina nacional, quizás porque es nueva dentro de nuestro sistema. En la presente investigación se trata de rastrear la información dentro de las posibilidades del autor, se acudió a distintas bases de datos, en las que no se obtuvo resultado.

LA FIGURA SOCIETARIA DE LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.

En el presente capítulo abordaremos el análisis de la figura de la enajenación global de activos. En un principio se estudiará la norma que la consagra, se procederá al estudio de los requisitos necesarios para realizar la operación societaria y finalmente, se diferenciará de figuras que para muchos podrían ser semejantes como la transformación, la escisión y la fusión.

Con la expedición de la ley 1258 de 2008 y la consecuente creación de la sociedad por acciones simplificadas (SAS), se avanzó a pasos agigantados en la regulación de las sociedades en Colombia. Era necesario este modelo societario como incentivo a la creación de empresa, la formalización de sociedades en el país en pro de mayor captación de impuestos y rastreo por parte del Estado, además de abrir las puertas a la inversión extranjera, ya que el hecho de que no existiera una sociedad más allá de la Anónima y su problema de los mínimos entorno al número de socios (que como ya sabemos, es un equivalente a 5 socios), hacía imposible en muchos casos, que extranjeros pudiesen invertir en Colombia, ya que hacerlo de manera directa provocaría solidaridad en sus obligaciones y por ende que sus patrimonios estuvieran en riesgo. Debemos entender que para la época y la realidad económica del país en ese entonces, el invertir era un tributo al azar, había un riesgo enorme por el orden público y la seguridad jurídica del ordenamiento colombiano, que podrían provocar perder lo invertido.

En palabras de Reyes Villamizar, gestor de la SAS, además de un promotor del derecho corporativo en nuestro país:

La sociedad por acciones simplificada (SAS) es la innovación más importante del Derecho Societario colombiano en décadas. Su configuración típica, caracterizada por una regulación leve y de espectro generalmente dispositivo, la convierte en un instrumento utilísimo para la realización de negocios en todas las escalas. (Villamizar F. R., SCM.OAS.ORG, 2016)

La enajenación global de activos fue uno de los tantos cambios que trajo la ley 1258 para la SAS. En esta, se permite que por decisión ordinaria, entendiendo por ordinaria aquella que no requiere de una reforma estatutaria, la asamblea de accionistas enajene activos o pasivos, que constituyan el 50% o más del patrimonio líquido al momento de realizar la operación.

En su libro, *la sociedad por acciones simplificadas*, Reyes Villamizar define la enajenación global de activos como “*una figura de reorganización societaria*” (Villamizar F. R., 2014) Un término impreciso ya que dentro de los requisitos que se establecen para la realización del movimiento societario, no es necesario que la sociedad se encuentre en etapa de reorganización. Quizás la definición se da debido a la ubicación del artículo de la enajenación global de activos en la ley 1258, que se titula *reformas estatutarias y reorganización de la sociedad*, pero que entorno a la figura estudiada no tiene ni de la una ni de la otra, no es una reforma estatutaria y como ya dijimos no es necesaria la reorganización empresarial.

Es importante, para fines de claridad, entender a qué se hace referencia cuando mencionamos la reorganización societaria. El artículo 1 de la ley 1116 de 2006 define la reorganización empresarial como, *el proceso que pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos*. Es un proceso judicial en virtud del cual ante la cesación de las obligaciones por parte de un acreedor (la sociedad próxima a reestructurarse), su respectivo deudor puede solicitar al juez que inicie el proceso de reorganización empresarial con el fin de que se establezcan alternativas de pago sin necesidad de acudir a la liquidación de la sociedad. Es un proceso propio de sociedades que se consideren viables, es decir, que a pesar de haber incumplido todas o alguna de sus obligaciones de pago, siguen contando con viabilidad contable para desarrollar su objeto social.

Teniendo claro el concepto, es menester decir que para que una SAS realice la enajenación global de activos, no es necesario que se haya iniciado el proceso de

reestructuración. Por el contrario, desde la perspectiva del autor, es la enajenación global de activos una alternativa que permite que las SAS se deshagan de pasivos, sin necesidad de acudir a los acreedores para obtener su aprobación. Este es un punto de inflexión al que le dedicaremos estudio más adelante.

El artículo 32 de la ley 1258 de 2008, único dedicado a la enajenación global de activos, establece:

Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Parágrafo. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil.

Luego de estudiar la norma, se puede llegar a la conclusión de que los requisitos legales para realizar una enajenación global de activos son:

1. Que la decisión sea tomada por la asamblea, con quorum general establecido en los artículos 20 y 22 de la ley 1258. O en caso de haberse estipulado quorum especial en los estatutos, el que quorum que dicten estos. (El quorum supletivo implica que habrá quorum para deliberar con un numero singular o plural de socios que representen el 50% de las acciones totales con derecho a voto, y habrá quorum para decidir, con el voto favorable de un numero singular o plural de socios que representen el 50% de las acciones presentes en la asamblea.)

2. Se enajenen activos y pasivos. (surge la duda entonces de si es posible que se enajenen solo pasivos, hay un vacío. Sin embargo, si se acude a una interpretación exegética de la norma, podemos concluir que el conector “y” implica que se enajenen o activos únicamente -no habría ningún inconveniente- o activos y pasivos en conjunto, en ningún caso solo pasivos.)

3. Que los activos y pasivos enajenados representen el 50% o más del patrimonio líquido de la sociedad. (es preciso recordar el concepto de patrimonio líquido, este es el resultante de depurar los activos totales de la sociedad, menos los pasivos totales. Así las cosas, si los activos de la sociedad equivalen a \$100 y los pasivos a \$40, el patrimonio líquido será equivalente a \$60 y se entenderá enajenación global de activos, si esta se realiza por un mínimo de \$30)

4. Que la decisión se inscriba en el Registro Mercantil. (no es un requisito en sentido estricto, ya que las decisiones tomadas por la asamblea producen efectos para sí mismas, desde el momento en que se toma la decisión, la inscripción en el Registro Mercantil es un requisito de publicidad frente a terceros).

La superintendencia de Sociedades como entidad administrativa encargada de la vigilancia y control de todas aquellas sociedades cuya vigilancia y control no haya sido sometida a la superintendencia Financiera. Es la encargada de desarrollar conceptos, mediante la expedición de oficios, que en últimas no son más que doctrina, pero que entre otras cosas dejan ver la posible eventual posición que podría tomar la superintendencia actuando en calidad de juez, en virtud de las atribuciones que le otorga el Código General del Proceso en el Artículo 24 numeral 5.

En ejercicio de estas funciones, la superintendencia de Sociedades, se ha referido en distintas ocasiones entorno a las consultas que realizan los particulares, sobre la enajenación global de activos. En la gran mayoría de dichos oficios, la entidad se limita a establecer y explicar los requisitos necesarios para realizar la

operación societaria. Entre esos oficios se encuentra el 220-085791 del año 2011, en este hay un elemento esencial sobre las exigencias que hace la ley para ejecutar una enajenación global de activos.

La superintendencia ante la pregunta sobre el trámite y los requisitos legales necesarios para realizar una enajenación global de activos de conformidad con la ley 1258 responde: *este esquema no contempla ningún trámite de oposición por parte de los acreedores de la compañía, ni establece responsabilidades solidarias entre la sociedad enajenante y el adquirente de lo vendido.* (Super Intendencia de Sociedades, 2011). Es de suma importancia la confirmación que realiza la entidad en el mencionado oficio, porque sustenta la preocupación más grande entorno a la figura mencionada, la posibilidad de defraudar acreedores. No es necesaria una etapa de oposición para los acreedores de la sociedad enajenante. No se contemplan responsabilidades solidarias posteriores a la realización de la operación societaria entre el enajenante y el adquirente. La flexibilidad de la figura pareciera que el único límite legal que tiene para ser ejecutada, es que se cumpla con el mínimo en porcentaje del patrimonio líquido al momento de la enajenación.

Diferencias entre la enajenación global de activos y la transformación, escisión y fusión.

Como se mencionó anteriormente, dentro de la organización hecha por la ley 1258 de 2008, la enajenación global de activos se ubica dentro de un capítulo dedicados a las reformas estatutarias y reorganización de la sociedad. Es preciso entonces para fines académicos, diferenciar la enajenación global de activos de las tres grandes reformas societarias que existen.

La transformación societaria se regula en los artículos 167 y siguientes del código de comercio. Es una figura societaria que permite a socios o accionistas, el cambio de forma societaria con el fin de obtener los beneficios de la nueva forma elegida. Así las cosas, se podrá pasar de ser una sociedad limitada a una sociedad por

acciones simplificadas, haciendo la salvedad de que, si se va a realizar una transformación a una SAS o de una SAS a otra forma societaria. Se requiere unanimidad de todos los socios, en virtud del artículo 31 de la ley 1258. Es importante aclarar que con la transformación societaria no hay solución de continuidad ni jurídica, ni patrimonial, es decir, no hay un rompimiento de la persona jurídica ni de las obligaciones contraídas anteriormente. Además de que en virtud del art. 169 las obligaciones contraídas y que representen mayor responsabilidad para los socios frente a terceros, se conservará dicha responsabilidad.

Respecto de la fusión, se encuentra en el código de comercio en los artículos 172 y siguientes del código de comercio. Se entiende que hay fusión en dos casos, cuando dos o más sociedades se *disuelvan sin liquidarse*, con el fin de unirse a otra sociedad, o cuando se *disuelvan sin liquidarse* con el fin de crear una nueva sociedad. Es importante resaltar el concepto, disolverse sin liquidarse porque aquí radica el punto diferenciador de esta figura. Imaginemos la sociedad como un recipiente que contiene agua (el agua se asemeja al patrimonio conformado por activos y pasivos), entendemos que hay fusión cuando el líquido que contienen dos recipientes (sociedades) se pasa o a una tercera o a un nuevo recipiente. Se entiende que los recipientes anteriores no se destruyen (se liquidan), pero si se disuelven es decir, mueren jurídicamente, pierden capacidad. Nos preguntamos por qué no hay una liquidación, la respuesta radica en que no queda nada para liquidar, es un recipiente vacío, sin activos ni pasivos, todo pasó a un nuevo recipiente.

El artículo 3 de la ley 222 de 1995 define la Escisión y establece sus modalidades, se entiende que hay escisión cuando una sociedad sin disolverse transfiere en bloque una porción de su patrimonio a otra sociedad denominada beneficiaria (conocida esta modalidad como *Escisión por absorción*). O cuando una sociedad se disuelve y su patrimonio es distribuido en bloque entre dos o más sociedades existentes o nuevas (escisión por creación). En términos generales esta es la figura que más se asemeja a la enajenación global de activos, porque ambas fueron diseñadas para desprender negocios en bloque de una sociedad enajenante. Sin

embargo, el proceso para realizar una escisión es mucho más complejo y responsable con los intervinientes y terceros que participan o se ven afectados por la operación. Iniciando por el tipo de decisión que implica reforma estatutaria, que se toma en virtud de un proyecto de escisión que se presenta a la asamblea o junta de socios. La diferencia trascendental es la etapa de oposición de acreedores y tenedores de bonos en las escisiones. Se les debe notificar del proyecto, se realiza asamblea con tenedores de bonos que en caso de estar en desacuerdo con el proyecto, pueden vetarlo, e incluso a unos y otros se les pueden modificar sus acreencias, estableciendo garantías o saldándolas.

Finalmente, el artículo 33 de la ley 1258, establece una nueva forma de fusión, denominada Fusión Abreviada. Estamos en presencia de esta figura cuando *una sociedad detente más del noventa (90%) de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión*. Esta figura es totalmente distinta a la enajenación global de activos, en aquella se está ante una operación de absorción de una matriz a su filial (que debe ser S.A.S), la decisión no implica reunión de la asamblea pues puede ser tomada por la junta directiva o el representante legal de la sociedad matriz.

Para concluir, se podría decir que a este punto conocemos la estructura y los requisitos necesarios para entablar la enajenación global de activos por parte de una S.A.S., además de que conocemos los requerimientos básicos de figuras similares que se podrían confundir con la ya muy mencionada enajenación global. Ahora se procederá a problematizarla, a dejar entrever posibles problemas para terceros ajenos a la relación que se produce en virtud de la enajenación global de activos y a plantear otras hipótesis que se podrían producir como consecuencia de los problemas provocados por esta figura.

POSIBLES COMPLICACIONES QUE AFRONTA LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.

Luego de estudiar la estructura y regulación de la enajenación global de activos en nuestro ordenamiento jurídico, es posible que el lector ya haya percibido posibles problemáticas que afrontaría esta figura en la práctica. Es menester de este capítulo estudiar las complicaciones teórico-prácticas de la enajenación global de activos, para por último dar paso a las alternativas existentes en el ordenamiento que podrían darles solución.

1. La enajenación global de activos se lleva a cabo por decisión simple de la asamblea de accionistas:

El artículo 22 de la ley 1258 de 2008 establece que para las decisiones tomadas por la asamblea de accionista, no se requerirá número plural de socios. Así las cosas, bastará con que uno de los socios ostente la mayoría de las acciones existentes para que se pueda deliberar y decidir por realizar la enajenación global de activos, siempre y cuando la reunión haya sido debidamente convocada. Además, claro está, de que los estatutos no hayan preestablecido otro quorum deliberatorio o decisorio en virtud de la eminente autonomía de la voluntad que profesa la ley 1258 en su indemnidad. Tal como Reyes Villamizar deja claro en su libro titulado Derecho Societario “independientemente del carácter unipersonal o pluripersonal de la sociedad, quien detente la participación mayoritaria de acciones en la respectiva reunión, podrá deliberar y decidir, aún en ausencia de terceros.” (Villamizar F. R., Derecho Societario, 2020).

En cuanto a las reformas estatutarias en las sociedades por acciones simplificadas, el art 29 de la ley 1258 de 2008 establece que estas podrán ser tomadas por un numero singular o plural de socios que representen por lo menos la mitad más uno de las acciones. Además del requisito de publicidad en el registro mercantil de la decisión tomada, y en caso de haber esta

versado sobre bienes inmuebles de la sociedad, la respectiva inscripción en el registro de instrumentos públicos.

El problema entorno a la decisión simple de la asamblea para la enajenación global de activos radica en la facilidad que establece la norma en el artículo 22 para modificar los quorum en los estatutos, o incluso para tomar la decisión sin que estos hubiesen sido preestablecidos. Así las cosas, para realizar la enajenación global de activos, existiendo quorum especial en los estatutos, bastaría con la presencia de un número inferior de acciones a la mitad más uno, que cumpla con el quorum especial, y para tomar la decisión bastaría con que la mitad de esas acciones presentes estuviesen a favor. Entorno a la facultad de establecer un quorum especial en los estatutos, Reyes Villamizar dice, “también será posible estipular reglas sobre quorum que impliquen la representación de porcentajes inferiores o superiores a la mitad más uno de las acciones suscritas.” (Villamizar F. R., Derecho Societario, 2020).¹

De este modo, considera el autor que para una decisión de la trascendencia de la enajenación global de activos, en la vida jurídica de la sociedad, el que se presente esta flexibilidad es un riesgo para acreedores y socios ausentes o disidentes. Ya que un número relativamente pequeño de socios, en comparación a la totalidad de las acciones que conforman la totalidad decisoria, podrían optar, apegándose a la ley, por realizar la operación de la enajenación global de activos, sin que los socios ausentes o disidentes pudiesen tomar otro camino que el derecho de retiro o atacar la decisión por vicios de forma, si es que esta los adolece.

¹ Para ejemplificar esta situación, supongamos que en los estatutos de la sociedad *Fármacos S.A.S* se establece que el quorum para deliberar será el correspondiente al 30% de las acciones suscritas. Los socios planean realizar una enajenación global de activos y en la reunión están presentes el 31% de las acciones suscritas, para realizar la enajenación bastaría que el 16% de esas acciones votaran a favor de la decisión para que esta se ajustara a derecho. Un número relativamente pequeño del capital accionario podría tomar una decisión de tal magnitud.

Podrán decir doctrinantes y litigantes que la carga de los socios al hacer parte de la sociedad, es hacerse efectivamente participes de las reuniones y decisiones que tomen las asambleas en el ejercicio de su poder administrativo de la sociedad. No hay duda de que los socios no pueden desentenderse de las situaciones que afecten a la sociedad de la cual son dueños, sin embargo, el problema de que la enajenación global de activos sea una decisión simple de la asamblea no es directamente relacionado con la ausencia o disidencia de los socios, sino con la relevancia de la operación en la vida jurídica y económica de la sociedad, y la facilidad que el ordenamiento jurídico establece para su aprobación. Hay que entender que con la enajenación global de activos hay una facilidad enorme para que se desprotejan a terceros acreedores.

2. *Uso de la figura para afectar a los terceros acreedores de la sociedad enajenante:*

En teoría, la enajenación global de activos no supone un cambio trascendental para la sociedad porque a cambio de lo enajenado entra su equivalente en dinero a la sociedad, por lo que en últimas la sociedad no se estaría desprendiendo de su patrimonio en bloque, por el contrario, estaría realizando una compraventa.

El problema entorno a la teoría que fundamenta la enajenación global de activos es que no establece un límite en pasivos susceptibles de enajenación, es decir, que siempre que se cumpla la regla de que los activos enajenados constituyan el 50% del patrimonio líquido al momento de realizar la operación, se podrían enajenar, en teoría, ya que no hay impedimento legal para ello, los pasivos sin un límite fijo.

Así las cosas, esto supone como podrá intuir el lector, un riesgo enorme para los acreedores de cualquier tipo en la sociedad, pero los que se verían más afectados serían todos aquellos que no cuentan con una garantía para respaldar su obligación.

Es necesario resaltar que el artículo 32 de la ley 1258 de 2008 no establece ningún tipo de responsabilidad posterior para la sociedad enajenante, por lo que una vez se ha realizado la operación, no hay forma alguna de hacer que la sociedad que en un principio era la deudora de la obligación sobre la cual el acreedor tenía su derecho personal, se haga responsable de cumplir con dicha acreencia.

Respecto de este problema, hay que hacer algunas precisiones. Existen distintitos tipos de acreedores que pueden verse inmersos en la enajenación global de activos, entre unos y otros la afectación va a ser mayor o menor, por lo que es necesario diferenciarlos.

Acreedores con garantía: el código civil en su artículo 65 define como caución, toda aquella obligación que se contrae para seguridad de otra obligación propia o ajena. Entre las cauciones se encuentran la fianza, la hipoteca, la prenda. Es claro que sea cual sea la naturaleza de la garantía, real o personal, este tipo de acreedores tienen a su favor que la obligación que se les debe tiene un respaldo para ser pagada. Por lo que en principio así se haga la operación de la enajenación global de activos, no sería de mayor relevancia para la satisfacción de su acreencia, la forma de actuar de los socios.

A pesar de lo anterior, surge la duda sobre qué sucedería en el caso en que la sociedad enajenante separe la obligación de su garantía, específicamente en el caso de las garantías reales. Es decir, al momento de realizar la enajenación global de activos, separe al acreedor del bien que garantiza su obligación o viceversa. Sería este el caso en que enajene el pasivo que tiene sometido a hipoteca y deje el bien hipotecado en el patrimonio de la sociedad enajenante. La solución aquí es relativamente sencilla para el acreedor, pues como bien lo establece el artículo 2452, la hipoteca da el derecho al acreedor de perseguir el bien hipotecado sin importar en manos de quien esté. Por lo que a pesar de que se modifique su deudor a través de la enajenación global de activos, tendría en sí mismo, el

indemne derecho a perseguir el bien hipotecado y en lo que reste de la deuda al nuevo acreedor que se obtuvo por medio de la enajenación global de activos.

Acreedores sin garantía: serán entonces acreedores simples o sin garantía, aquellos cuya obligación no esté respaldada con caución real o personal. Estos no tienen otro elemento para respaldar su obligación que el contrato suscrito con la sociedad enajenante. Cabe resaltar que este tipo de acreedores son poco comunes, en el sentido de que en el mundo de los negocios es frecuente que las obligaciones se respalden por títulos valores que faciliten el cobro coactivo de la obligación contraída entre las partes.

Sin embargo el hecho de que las obligaciones simples en el mundo del comercio se respalden en títulos valores, no implica que se solucione el problema del cambio de deudor a través de la enajenación global de activos. Como lo dicta el aforismo romano, *accessorium natura sequitur congruit principale* y posteriormente la corte constitucional en sentencia C-935-05 “en derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal” (Cosa Juzgada Constitucional, 2005), si la obligación principal es enajenada en bloque, se debe entender que el título valor que la respalda, hará lo propio.

Así las cosas, supone una desprotección enorme para el acreedor simple, el hecho de que su deudor cambie en virtud de la enajenación global de activos sin ser notificado, sin poder oponerse y con riesgos enormes para el cumplimiento de su acreencia, tales como: que la nueva sociedad no tenga un patrimonio que se asemeje al de su antiguo acreedor, suponiendo esto que la expectativa de cumplimiento sea más riesgosa. O que de plano el patrimonio de la nueva sociedad no alcance para cumplir con las obligaciones a las que se encuentre sometida, este sería sin duda el peor de los escenarios, puesto que entraría el acreedor a disputarse con sus homónimos entorno a la prelación de créditos, o someterse a tratos injustos, incumplimientos injustificados de plazos y cuantías por parte del nuevo deudor.

3. *Dificultad de ejercicio del derecho de retiro:*

El artículo 32 de la ley 1258, que como ya es claro, regula la enajenación global de activos, establece en la parte final del inciso 2 “Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.” Es necesario entonces que estudiemos la figura del derecho de retiro a favor de socios ausentes o disidentes, además de analizar las complicaciones que supone, especialmente para los socios minoritarios.

En palabras de Reyes Villamizar, “el derecho de retiro es la facultad que tienen los accionistas para separarse de la sociedad y obtener el reembolso anticipado de su participación cuando se produzca un cambio fundamental de las circunstancias que propiciaron la asociación, en las hipótesis definidas en la ley.” (Villamizar F. R., Derecho Societario, 2020)

El derecho de retiro o derecho de receso siempre ha estado regulado en el código de comercio, se consagran causales y requisitos. Sin embargo, la ley 222 de 1995 en los artículos 12 a 17 regula el procedimiento para llevarlo a cabo, lo hizo de tal forma que parece imposible que el socio salga de la sociedad.

Existen 5 causales para ejercer el derecho de retiro: 1. Transformación, 2. Escisión, 3. Fusión, 4. En el caso de las sociedades inscritas en bolsa, el retiro voluntario de la inscripción en bolsa, 5. Enajenación global de activos. Es necesario dejar claro que no basta el cumplimiento de la causal, a su vez el socio debe probar que sufrió un perjuicio o una desmejora en su calidad de socio, o asumió una mayor responsabilidad a la inicialmente contraída.

El artículo 12 de la ley 222 establece algunos ejemplos de desmejora o perjuicio patrimonial para los socios. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en la sociedad; cuando se disminuya el valor patrimonial o nominal de la acción o cuota, siempre y cuando se produzca una reducción de capital; cuando se limite la negociabilidad de la acción.

El artículo 14 ibidem dicta que dentro de los ocho días siguientes a la toma de la decisión que da lugar al derecho de retiro, el socio debe comunicar por escrito al representante legal de la sociedad que desea ejercerlo. Desde este momento a ojos de la sociedad, el socio se encuentra por fuera de la misma. Frente a terceros es necesario el registro en cámara de comercio o en el libro de accionistas.

Puede suceder que la sociedad discrepe del socio respecto de si hubo un perjuicio o no, en estos casos si hay clausula compromisoria en los estatutos se tendrá que acudir a árbitros. Surge el primer problema, dado que como los que ejercen el derecho de retiro son los socios minoritarios, el tener que pagar el arbitraje resulta casi impensable. Si no hay clausula compromisoria se tendrá que acudir a la Super Intendencia de Sociedades.

Si se confirma que hay perjuicio patrimonial, por parte del árbitro o de la Super Intendencia, la sociedad tendrá tres alternativas para reembolsar los aportes al socio que ejerció el derecho de retiro. 1. La adquisición de las acciones del socio retirado por parte de los demás socios. 2. Si los socios no adquirieron dichas acciones o solo adquirieron parte de ellas, y la sociedad tiene utilidades retenidas, la sociedad tendrá que adquirir estas acciones. 3. Si no se cumplen los anteriores criterios, la sociedad deberá acudir a la disminución del capital para reembolsar. Sin embargo, primero se debe llegar a un acuerdo sobre el valor de las acciones, lo cual supone otro problema porque de no existir acuerdo se debe acudir a la cámara de comercio, salvo que en los estatutos se fijen métodos distintos de avalúo de las acciones o cuotas.

Una vez se llegue a acuerdo, dentro de los dos meses siguientes debe darse el desembolso del valor de las acciones o cuotas, salvo que la sociedad demuestre a la Super Intendencia, que el realizar el desembolso, puede afectar su estabilidad económica. En este caso se le dará plazo de un año para que realice el desembolso más intereses.

A pesar de todo lo anterior se pueden dar casos en los que se deje sin efecto el derecho de retiro. Si dentro de los 60 días siguientes a la toma de la decisión, los socios la revocan, se deja sin efecto el derecho de retiro y se deben restablecer los derechos. Por otro lado, si de oficio o a petición de parte, la Super Intendencia de Sociedades llega a la conclusión de que el ejercicio del derecho de retiro puede afectar a terceros o acreedores en torno a su prenda general, puede dejarlo sin efectos (es apenas obvio que al disminuir el capital para reembolsar aportes, se está disminuyendo la prenda general de los acreedores).

Además, en el caso de las sociedades colectivas, los socios retirados serán responsables subsidiariamente y hasta el monto de lo reembolsado, hasta por un año, por las obligaciones contraídas por la sociedad hasta el momento del ejercicio del derecho de retiro. En todas las demás sociedades, la responsabilidad de los socios retirados, se dará dentro del año siguiente en los términos en que respondería normalmente dentro de la sociedad.

Aunque la ley no lo mencione, en el caso de reembolso por medio de disminución de capital que tenga como origen la enajenación global de activos o el retiro de forma voluntaria de la bolsa de valores, se tiene que realizar el procedimiento de la liquidación parcial, para proteger a terceros. Este sería un caso en que los terceros y acreedores se podrían enterar de la enajenación global de activos con posibilidad de oponerse ante la super intendencia de sociedades. Sin embargo, si ninguno de los socios ejerce el derecho de retiro, no habría lugar a la realización del procedimiento de liquidación parcial y por ende la posibilidad de oposición por parte de los acreedores, se extinguiría.

ALTERNATIVAS QUE PODRÍAN SOLUCIONAR LAS COMPLICACIONES DE LA FIGURA DE LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.

Después de analizar las complicaciones que suponen para acreedores y terceros el que una sociedad realice la enajenación global de activos, es menester dar a

conocer posibles alternativas que se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico que serían perfectamente aplicables a la enajenación global de activos, que la harían una figura más amigable y transparente con acreedores y terceros.

Posible aplicación de la reserva de no liberar al cedente:

Si estudiamos la figura de la enajenación global de activos y aplicamos la teoría general de las obligaciones y contratos, llegaremos a la conclusión de que en torno a los contratos de la sociedad enajenante se está realizando una cesión de la posición contractual, figura nominada y regulada en nuestro código de comercio actual. A pesar de lo anterior, el artículo 32 de la ley 1258 no establece ninguna de las cargas ni derechos que a partir del artículo 887 del código de comercio se establecen en favor del contratante cedido.

El artículo 887 del código de comercio establece, *en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Es claro a partir del artículo mencionado, que es posible en torno a las obligaciones comerciales, la cesión de la posición contractual sin consentimiento de la parte cedida en los contratos de ejecución periódica o sucesiva, y con consentimiento previo en los contratos de ejecución instantánea que no han sido cumplidos por las partes y los intuitu persona. Lo anterior, solo si la ley o las partes en virtud de la autonomía de la voluntad no han pactado en contra de la posibilidad de ceder.

El artículo 893 ibidem estipula una figura trascendental entorno a la protección de la parte cedida en el contrato, la reserva de no liberar al cedente. Una vez este acepte, autorice o le sea notificada la cesión, puede ejercer el derecho de no liberar al cedente de la obligación, de esta forma en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, el cedente continuará siendo responsable. con la condición de que el cedido ponga en conocimiento del cedente, la mora, dentro de los diez días siguientes a la constitución de esta.

Surge entonces la discusión de si en la enajenación global de activos es posible aplicar la reserva de no liberar al cedente, es claro que al llevar a cabo la figura societaria pueden ir inmersos contratos de cualquier tipo. El artículo 893 del código de comercio establece una carga fundamental a la parte enajenante, la notificación de la cesión. Esta carga no está incluida en la enajenación global de activos, únicamente se establece la obligación de inscripción en el registro mercantil, ¿la inscripción hace las veces de notificación? ¿puede el contratante cedido una vez vea la inscripción, hacer la reserva de no liberar al enajenante?

Desde la perspectiva del autor, la inscripción en el registro mercantil no es una notificación, es más bien un requisito de publicidad a futuro, indeterminado, a favor de cualquier interesado en contraer derechos u obligaciones con la sociedad que realiza el registro. La notificación tiene una finalidad directa, va dirigida a una persona natural o jurídica de manera determinada. Tal como lo establece la Real Academia Española, “Hacer a alguien destinatario de una notificación” (Academia, 2020).

Así las cosas, sería sencillo para la sociedad enajenante excusarse en el artículo 32 de la ley 1258 para decir que no tiene la carga de notificar la realización de la operación societaria y que su único deber en cuanto a terceros, es el de inscribir en el registro mercantil sobre la decisión de la asamblea.

No cabe duda entonces de que la posibilidad para los acreedores de ejercer el derecho de reserva de no liberar al cedente, facilitaría muchos aspectos entorno a

la transparencia de la enajenación global de activos. Supondría una carga recíproca para la sociedad enajenante el deber de notificación de la operación y para el acreedor el deber de oposición de la reserva y de notificación del incumplimiento del adquirente.

Establecer una etapa de oposición de acreedores en la enajenación global de activos:

Es preciso decir desde este momento, que esta alternativa requeriría de una modificación legislativa para su realización, que debe ser sopesada, estudiada a detalle con templanza y mesura, ya que si se hace de manera incorrecta podría acarrear problemas mayores que dejarían sin aplicación la herramienta que supone la enajenación global de activos. En ningún momento se puede permitir que los acreedores entorpezcan la agilidad de la enajenación global de activos, pero tampoco se quiere, como parece ser la tendencia actual, que la figura se preste para defraudarlos.

Existen precedentes sobre las etapas de oposición en favor de acreedores en las grandes reformas estatutarias de las sociedades, fusión, escisión y transformación. A modo de ejemplificar por qué esta sería una gran alternativa como medio de protección de acreedores, se acudirá a la escisión, ya que como se dejó claro en un principio, es la figura societaria que más se asemeja a la enajenación global de activos, por lo menos a primera vista.

El artículo 5 de la ley 222 de 1995 establece la primera carga para los representantes legales de las sociedades intervinientes en el proceso de escisión. Se debe dar un aviso en medio de alta difusión en los términos del art 174 del Código de Comercio, además de una notificación escrita a los acreedores sociales sobre la intención de la sociedad de realizar la operación.

El artículo 6 ibidem dicta los derechos que tienen los acreedores una vez se enteran de la escisión en marcha. Dentro de los treinta días siguientes al último aviso, los acreedores podrán presentar solicitud para que se les otorguen las

garantías necesarias que respalden su acreencia, en caso de no tenerlas. No procederá la solicitud cuando la sociedad escindida o la absorbente tengan como activos el equivalente al doble del pasivo externo.

La solicitud, según el artículo 175 del código de comercio, se tramitará ante el juez mediante procedimiento verbal, sin embargo el código general del proceso, en el artículo 24 numeral 5, atribuye competencia para conocer este proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Es importante que en los términos del artículo 6 de la ley 222 en concordancia con el artículo 175 del código de comercio, si el juez observa que el no otorgar garantías podría afectar la posición de los acreedores, podrá suspender el proceso hasta que estas sean otorgadas.

Así las cosas, esta sería una solución aplicable a la enajenación global de activos, que no tendría que terminar en todos los casos en el plano jurisdiccional, la sociedad enajenante sabiendo a lo que se atiene en caso de vulnerar los derechos de los acreedores, podría por iniciativa propia, otorgar las garantías necesarias para evitar que se entorpezca el proceso de la enajenación global de activos. Se trata, como se dejó claro en un principio de proteger acreedores que de buena fe contrajeron obligaciones con la sociedad.

Acudir a la desestimación de la persona jurídica de la sociedad:

En palabras de la Superintendencia de Sociedades, *“el levantamiento del velo corporativo no es otra cosa que el desconocimiento de la limitación de la responsabilidad que tienen los socios o accionistas frente a la sociedad y terceros, al hacerlos responsables directos frente a las obligaciones de la persona jurídica. Con tal figura, se suprime el principal efecto de la personificación jurídica en la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes y se los hace responsables ilimitadamente, tal como sucede en las sociedades colectivas, en*

comandita simple y en las sociedades por acciones simplificadas” (Levantamiento del Velo Corporativo , 2012)

Esta es un figura traída, como muchas otras, del derecho anglosajón, en el que se habla, en palabras de Lewis Solomon, de la desestimación de la limitación de la responsabilidad. (*Piercing the veil of limited hability*). Debemos entender, como lo dice Reyes Villamizar, que estas decisiones en las que se perfora el velo corporativo, como es propio del common Law, se toman en virtud del Equity, lo que en ultimas implica la amplia discrecionalidad del juez para evaluar las situaciones de hecho y equilibrar la situación jurídica de las partes.

Hay distintos situaciones que pueden dar origen a que un juez declare el levantamiento del velo corporativo en los sistemas Norteamericano o Inglés, tales como: *operaciones con el socio mayoritario o controlador, violaciones de formalidades legales o estatutarias, confusión de patrimonios y negocios, infra capitalización de la sociedad*, teniendo como presupuesto el estudio de la situación fáctica por el juez que conoce el caso. En nuestro ordenamiento jurídico la figura se trata de manera distinta, su razón de ser radica en la forma de aplicar justicia y la necesidad de norma que avale la imposición de la sanción.

En un principio, la ley 222 de 1995 en el parágrafo del artículo 71, trajo consigo dos causales de levantamiento del velo corporativo, la primera aplicable a los socios o administradores que usaran la empresa unipersonal como medio para defraudar la ley o terceros. La segunda aplicable a matrices, obligadas a responder subsidiariamente, por las obligaciones de sus filiales o subsidiarias, cuando estas debieran someterse a un trámite de concurso producido por causa o con ocasión del control.

Posteriormente, la ley 1116 de 2006 adoptó nuevas causales que darían origen al levantamiento del velo corporativo, en primer lugar el articulo 49 ibidem dio la posibilidad a los acreedores sociales de demandar solidariamente a socios y sociedad en liquidación para que se hicieran responsables debido a incumplir

deberes legales, en especial relativos a la contabilidad regular. En segundo lugar el artículo 61 ibidem establece la responsabilidad subsidiaria de las matrices por las obligaciones de sus filiales o subsidiarias cuando la situación que dio origen a la disolución y liquidación hubiese sido causada por actuación suya o de la subordinada, en beneficio de aquella u otras subordinadas.

Ahora bien, los artículos 82 y 83 de la ya mencionada ley establecen la responsabilidad respectivamente de socios, administradores, revisores fiscales y empleados cuando sus conductas dolosas o culposas hubieren implicado la disminución de la prenda general de los acreedores. En un tenor similar, la ley 1258 de 2008 en el artículo 42 dispone la desestimación de la personalidad jurídica cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en perjuicio de la ley o terceros.

Debido a los dos artículos precedentes, se podría hacer responsables a los socios que intencionalmente o con culpa acudan a la enajenación global de activos para perjudicar a acreedores en sus derechos. Sin embargo, el eminente gasto económico, temporal y entre otras cosas probatorio, al que tendrían que recurrir los acreedores para que el juez o la superintendencia declaren la existencia del fraude, sería cuanto menos, desesperanzador para los perjudicados con la actuación. Cabe resaltar que en este tipo de procesos la superintendencia hace uso de topes probatorios muy altos, a los que es casi imposible llegar, para probar la existencia del dolo o la culpa en la actuación de los socios o los administradores, y que darían lugar a que los acreedores se atengan a perder las costas del proceso, como un riesgo latente.

Así las cosas, esta solución supone un riesgo enorme para los acreedores, que tienen que invertir tiempo y dinero en un proceso que no les asegura que van a ver saldada su acreencia. Es menester de la ley asegurar y proteger a los acreedores, para que no tengan que acudir al ya muy congestionado sistema de justicia, en un caso que como se trató de explicar en el presente escrito, se podría solucionar con alternativas mucho más expeditas.

CONCLUSIONES

Luego de estudiar la enajenación global de activos, de realizar un análisis hermenéutico de las normas que le aplican, de desglosar los posibles riesgos que supone la flexibilidad de esta figura y a su vez las alternativas que podrían aplicarle que se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es preciso acotar las siguientes conclusiones:

La sociedad por acciones simplificada ha sido, sin duda, el instrumento societario más útil y acorde con las tendencias corporativas contemporáneas. Como se dejó claro en el desarrollo de la cuestión, los análisis no tienen por finalidad atacar la pertinencia de esta forma de asociación, por el contrario, lo que se busca, es resaltar su aporte a la seguridad jurídica, dinamismo y la flexibilidad propia del común devenir mercantil. Pues se trata de una figura vanguardista, que tiene aplicación práctica y supone gran utilidad para los accionistas de una sociedad por acciones simplificadas. Sin embargo, la flexibilidad que le otorga el artículo 32 de la ley 1258, supone a su vez un gran riesgo para los acreedores sociales, que pueden verse afectados en sus acreencias, aspecto que motivó esta reflexión.

La ausencia de una etapa de protección para los acreedores en la enajenación global de activos, es sin duda la falla más grande que tiene la figura. Este vacío normativo representa gran peligro para acreedores y terceros que tengan relaciones jurídicas con la sociedad enajenante. Figuras como la reserva de no liberar al cedente, la creación mediante reforma legislativa de una etapa de oposición de acreedores o el levantamiento del velo corporativo representan alternativas en cabeza de los acreedores para contrarrestar los riesgos creados en virtud de la enajenación global de activos.

Dicho análisis de la enajenación global de activos es ambicioso, pero es apenas la apertura de una discusión que no ha afrontado la doctrina, la jurisprudencia ni el legislador. Dentro de las limitaciones del autor, se propusieron algunas alternativas. Sobre el tema caben innumerables figuras y discusiones jurídicas. Ojalá el aporte

de este estudio sirva como cimiento para perfeccionar una figura tan útil como la enajenación global de activos y mantenga activa la reflexión y su permanente discusión.

LIBROS:

Academia, R. (02 de Abril de 2020). *RAE.es*. Obtenido de RAE.es:
<https://dle.rae.es/notificar?m=form>

Balbín, S. (2019). *Manual de derecho Societario*. Bogotá: Legis.

Cuéllar, M. A. (2012). *Acciones Inscritas en Bolsa*. Bogotá: Temis.

Carrillo, E. F. (1999). *La administración de la sociedad anonima* . Bogotá: Marcial Pons.

Francisco, V. R. (2014). *La Sociedad por Acciones Simplificadas*. Bogotá: Legis.

Martinez, N. H. (2019). *Cátedra de Derecho contractual societario*. Bogotá: Legis.

Martinez, N. H. (2020). *Cátedra de derecho de sociedades, Regimen comercial y bursatil*. Bogotá: Legis.

Nossa, L. P. (2017). *De las sociedades comerciales*. Bogotá: Ecoe Ediciones.

Ramos, L. M. (2007). *Los acreedores sociales ante los procesos de fusión y escisión de sociedades anonimas*. Bogotá: Aranzadi.

Villamizar, F. R. (2012). *Análisis Económico del Derecho Societario*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Villamizar, F. R. (2014). La Sociedad por Acciones Simplificadas. En F. R. Villamizar, *La Sociedad por Acciones Simplificadas* (págs. 211-212). Bogotá: Legis.

Villamizar, F. R. (2014). *La Sociedad por Acciones Simplificadas*. Bogotá: Legis.

Villamizar, F. R. (20 de Mayo de 2016). *SCM.OAS.ORG*. Obtenido de <http://scm.oas.org/pdfs/2016/CP36957T.pdf>

Villamizar, F. R. (2020). Derecho Societario. En F. R. Villamizar, *Derecho Societario* (pág. 619). Bogotá: Temis.

Villamizar, F. R. (2020). Derecho Societario. En F. R. Villamizar, *Derecho Societario* (pág. 620). Bogotá: Temis.

Villamizar, F. R. (2020). Derecho Societario. En F. R. Villamizar, *Derecho Societario* (pág. 472). Bogotá: Temis.

Villamizar, F. R. (2020). *Sociedad Por Acciones Simplificada*. Bogotá: Temis.

Villegas, C. G. (1973). *Acciones de voto plural*. Bogotá: Depalma.

Vogel, C. C. (2018). *Derecho Societario*. Bogotá: El Jurista.

Yanes, P. Y. (2004). *Las acciones rescatables en la sociedad cotizada*. Bogotá: Aranzadi

SENTENCIAS:

Cosa Juzgada Constitucional, C-932-2005 (Corte Constitucional 6 de Septiembre de 2005).

Levantamiento del Velo Corporativo , 220-011545 (Superintendencia de Sociedades 17 de Febrero de 2012).

Super Intendencia de Sociedades. (3 de Agosto de 2011). *Supersociedades.gov.co*.

Obtenido de Supersociedades.gov.co:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/31643.pdf